

pronto y eficaz del amparo aun para hacer suspender el acto reclamado, cuando su consumacion es irreparable; no, no se puede privar de este recurso al acusado para solo dejarle el generalmente estéril de responsabilidad. Creo por esto que es del todo anticonstitucional la doctrina que niega al procesado por un juez de Distrito el amparo cuando él fuera condenado á muerte, aplicándole ó pretendiendo que se le aplicaran, por ejemplo, los arts. 5º, 6º y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Para dejar mi opinion sobre este punto bien demostrada, deberia probar que las razones por las que juzgo impropcedente el amparo, en los juicios de amparo y contra los actos de la Corte, no son, no pueden ser extensivas á los casos de amparo contra jueces de Distrito y magistrados de Circuito; pero esa prueba está ya hecha con la exposicion misma de esas razones, y volver sobre esta materia seria incurrir en repeticiones. Léase de nuevo lo que acerca de esto he dicho, y respóndase despues con franqueza, si concediendo el amparo contra los actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, se tropieza con alguno de los absurdos que antes he señalado, á saber: si la administracion de justicia se imposibilita; si se despoja á la Corte de su prerogativa de último intérprete de la Constitucion; si los jueces asumen tambien el carácter de partes, etc., etc. Forzosamente hay que convenir en que nada de eso sucederá, admitiendo el amparo contra los jueces y magistrados de que hablo. Y por una necesidad lógica habrá tambien de confesarse que, puesto que falta en estos casos la razon de la interpretacion restrictiva del art. 101, no puede la excepcion alcanzar á esos jueces, sino que ellos quedan bajo el imperio del principio que ese texto consagra.

Pero los defensores del sistema que estoy impugnando, apuntan inconvenientes serios y graves en su concepto, inconvenientes que, sin llegar á ser aquellos absurdos, autorizan siempre esa interpretacion restrictiva. Me encargaré de examinarlos para hacer ver que esta pretension es infundada.

Se dice que si el amparo se diera contra los actos de los jueces y magistrados inferiores, se introduciría un desórden é irregularidad inevitables en la categoría gerárquica de los tribunales, sometiendo los actos reclamados del Circuito á la calificación del Distrito; que esto seria humillar al superior ante el inferior, desprestigiarlo, relajar el principio de autoridad. En mi concepto esta argumentacion dista mucho de tener la fuerza de la tomada *ab absurdo* y que consagra las dos excepciones que yo he admitido.

Esta cuestion de categorías desaparece del todo en el recurso constitucional de amparo. En la necesidad de mantener inviolables los derechos del hombre, quiso nuestra ley fundamental que todas las autoridades, aun las más elevadas, aun la representacion misma del pueblo, el Congreso de la Union, se inclinassen ante un juez de Distrito. Nadie puede entre nosotros alegar su categoría para violar las garantías individuales, ni el Congreso, ni las Legislaturas, ni el Presidente, ni los Ministros, ni los Gobernadores. Solo la Suprema Corte, no por razon de la categoría, sino porque es el supremo intérprete de la Constitucion, porque es quien debe decir la última palabra revisando los fallos de los jueces, es la única autoridad que está excusada de ir á informar al juez de Distrito sobre sus actos reclamados. Y si todas las autoridades de la República tienen que sujetarse á ese juez

cuando ejerce su augusta mision de hacer respetar los derechos del hombre, ¿podria decirse que porque el magistrado de Circuito es superior en grado al juez de Distrito, no hay amparo contra los actos de aquel? ¿Pues no está aquí la Corte, superior de ambos, para corregir los errores del juez, para reprimir los excesos que se le atribuyen en estos casos por venganza, insubordinacion, etc.? ¿Y no se ve que es anticonstitucional dar al magistrado de Circuito una inmunidad, una prerogativa, una categoría que no tienen ni el Congreso, ni las Legislaturas, ni el Presidente, ni los Gobernadores, ni los Tribunales superiores de los Estados? Véase por qué el argumento que acabo de contestar, lejos de igualar á los absurdos que fundan la interpretacion restrictiva del art. 101, en las excepciones que admito, descansa en una base anticonstitucional y no puede fundar la teoría que apoya.

Debe sobre este particular tenerse presente una reflexion. Los que niegan el amparo contra los actos de todos los jueces federales, crian, en favor de estos, una especie de prerogativa, ¡y qué prerogativa! la de infringir la Constitucion sin más recurso que el de responsabilidad, prerogativa eminentemente anticonstitucional. Los que creemos que el amparo procede contra esos jueces, con excepcion de la Suprema Corte, no solo negamos tal prerogativa, sino que si admitimos esa excepcion, es porque sobre la Corte no hay ni puede haber otros jueces. Sin disputa alguna esta opinion es más liberal y más conforme con nuestras instituciones que aquella.

Se dice que la justicia federal es una, porque segun el art. 90 de la Constitucion, el Poder judicial federal está depositado en una Corte Suprema de Justicia y en los

Tribunales de Circuito y de Distrito: que ejerciendo todos los jueces de Distrito una é idéntica jurisdiccion en primera instancia, no seria posible que uno revisara los actos de otro á pretexto de amparo, es decir, que en una misma instancia conocieran dos autoridades distintas.

Confieso que no he podido comprender la fuerza de este argumento, por más que me he empeñado en valorizarlo, porque yo no comprendo esa especie de panteísmo que se quiere formar de todos los tribunales federales, haciéndolos *uno* para quitarles á todos su libertad de conciencia. Contra la unidad del poder judicial así entendida protestan los hechos. Pues qué, ¿no sabemos que cada juez falla y que cada magistrado revisa las sentencias de estos con entera independéncia? Pues qué, ¿no vemos todos los dias sentencias de inferiores revocadas por los superiores? ¿A qué fin invocar, pues, la *unidad* de justicia federal, queriendo demostrar que un juez no puede revisar los actos de otro juez?

Creo tambien que hay equivocacion al decir que en una misma instancia, dado el amparo, conocerán dos autoridades distintas del mismo negocio. No, el amparo y el juicio de donde el acto reclamado nace, no son un negocio, sino dos de naturaleza esencialmente diversa: el uno es un recurso constitucional cuyo fin es averiguar si hay ó no violacion de garantía, confrontando el acto reclamado con determinado texto de la ley suprema, y el otro puede ser un proceso criminal, un juicio civil, en el que se atente contra alguno de los derechos del hombre. En el caso de Guaymas, por ejemplo, el juez propietario de Distrito, juzgando de un caso de contrabando, aplicó la pena de confiscacion de las mercancías, y el juez suplente estaba inquiriendo si esta pena es de las

prohibidas en el art. 22 de la Constitucion. ¿Quién puede decir, y menos sostener, que estos dos negocios no son sino uno de que se ocupan dos autoridades en una misma instancia?

Vienen en apoyo de esta argumentacion otras consideraciones. Si cabe el amparo contra los actos de los jueces de Distrito, se dice, ese recurso tendria que sustanciarse ante el suplente, y en tal caso no solo se revisan los actos de un juez por otro de igual categoría, lo que acaba con el prestigio de aquel, sino que se cria un antagonismo de lamentables consecuencias en la administracion de justicia entre jueces propietarios y suplentes, constituyendo á estos en fiscales de aquellos.

Breves palabras bastan á satisfacer esta objeccion. Desde luego notaré que no es necesario que el juez suplente conozca del amparo pedido contra el propietario. La ley puede erigir un nuevo sistema sobre este particular, encargando esa clase de amparos al juez de Distrito más inmediato, por ejemplo. Prescindiendo de esa consideracion, no debe olvidarse que el juez que conoce de un amparo, no revisa *en grado* los actos de otro juez para aprobarlos ó reprobárselos, sino que solo examina si el acto reclamado es ó no conforme con determinado texto constitucional; y esto dicho, la cuestion de categoría no es un obstáculo para el amparo, sobre todo despues de lo que, hablando de esa cuestion, he expuesto. Y en cuanto al antagonismo que se teme entre propietarios y suplentes, basta considerar que la Suprema Corte puede extinguir en su gérmen todo principio de rivalidad, de espionaje, de malevolencia entre esos jueces, para que tal temor desaparezca por completo. ¿Seria posible que por estos motivos tan de poco momento, y motivos que una

ley secundaria puede hacer desaparecer, se restrinja la benéfica institucion del amparo, concediendo á los jueces de Distrito carta blanca para violar las garantías individuales?

Los argumentos que he procurado contestar son los principales que se alegan para sostener la teoría de que no cabe el amparo contra actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, y como se ha visto, ellos no constituyen la imposibilidad, el absurdo que se seguiria si ese recurso se diera contra los actos de la Corte. El que interprete, pues, la Constitucion liberalmente, y la Corte tiene que hacerlo así, inspirándose en el genio de nuestras instituciones; quien no admita más restricciones para los textos literales de ese Código que los que exige é impone una racional y filosófica interpretacion, tendrá que confesar que el art. 101 de que tanto he hablado, no sufre más excepcion que la que se refiere á los juicios de amparo y á los negocios de la competencia de la Corte, y que comprende en su literal tenor á los jueces y magistrados inferiores; tendrá que reconocer que no cabiendo el amparo contra los actos de este Tribunal, sí es procedente contra los de los otros tribunales federales. En este justo medio entre las opiniones extremas que he examinado, creo que esta es la verdad constitucional.

Debo todavía rectificar un hecho histórico que tiene influencia en esta cuestion. He oido asegurar que las comisiones del octavo Congreso que dictaminaron sobre la iniciativa del Ejecutivo de 1º de Octubre de 1877, adoptaron el sistema de negar el amparo contra los actos de los tribunales federales. Esto no es exacto, y así aparece de la cita que antes he hecho de ese dictámen, y con mu-

cha mayor claridad del art. 12 de su proyecto de ley, que dice así: "No procede el recurso de amparo contra los actos ó resoluciones de los tribunales y juzgados federales en los juicios de amparo, ni contra los de la Suprema Corte en los demas negocios de su competencia."⁵ De este texto se infiere rectamente que sí procede el recurso de amparo contra los actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en negocios que no sean de amparo, y en que haya violacion de garantías ó invasion de las atribuciones locales. Esta fué la opinion de esas comisiones.

Y ya que de rectificar este hecho me he ocupado, es de oportunidad recordar aquí que ese artículo 12, que esa teoría que consagra, fué aprobado en la Cámara de diputados en la sesion del dia 13 de Abril de 1878, por la inmensa mayoría de 130 votos contra 3.⁶ Votacion significativa por más de un capítulo, y que se debe tomar en cuenta al estudiar esta cuestion.

Una palabra más para concluir. Al sostener yo que no es procedente el amparo contra los actos de la Corte, y que sí lo es contra los de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, he estado muy ajeno de atribuir al Cuerpo al que me honro de pertenecer, una infalibilidad que niego á los otros tribunales federales. Reconociendo y deplorando que el error es el patrimonio del hombre por más alta que su posicion social sea, sostengo sin embargo que las ejecutorias de la Corte son la verdad legal, son la última palabra que se puede pronunciar en materias constitucionales. "En las instituciones humanas, ha dicho con toda exactitud la ejecutoria de 6 de

⁵ Diario de los Debates del 8º Cong., t. 2º, pág. 575.

⁶ Obra cit., tom. 3º, pág. 148.

Noviembre, de que he hablado, se acaba siempre por llegar á un punto del que no se puede pasar, por más imperfecciones que se presenten." Puede una Sala de la Corte, puede todo el Tribunal pleno violar una garantía constitucional: esto por desgracia no puede negarse; pero esa violacion que en un juez ó magistrado inferior tiene su correctivo en el amparo; en la Corte no tiene remedio, porque sobre ella no hay otro tribunal. Esta imperfeccion necesaria en todo sistema judicial, esos abusos, esos errores que aun los tribunales supremos pueden cometer, jamas han sido invocados para negar la máxima de "res judicata pro veritate habetur." Y si en nuestro sistema constitucional judicial no hay quien pueda corregir los errores de la Corte, porque esto no es posible, no se debe exigir de la Constitucion de México una perfeccion á que ninguna institucion humana puede llegar.

Las consideraciones que he expuesto fundan el voto que voy á dar, revocando el auto del juez 1º de Distrito que declaró inadmisibile el amparo que se le pidió contra el acto del juez 2º de Distrito, en virtud del que redujo á prision al quejoso, y revocándolo á efecto de que se devuelvan las actuaciones al Juzgado de su procedencia, á fin de que, sustanciado el recurso en forma, se eleve, con la sentencia que se dicte, á esta superioridad, para la revision correspondiente.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Setiembre 29 de 1879.—Visto el juicio de amparo promovido por Mariano F. Medrano ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, contra el procedimiento

del juez 2º de Distrito de la misma que, en virtud de una requisitoria del de Veracruz, ha reducido á prision al quejoso para ponerlo á disposicion del juez requerente, con objeto de instruirle causa por las responsabilidades que le resultan como pagador del Batallon número 23, con cuyos procedimientos estima el quejoso que se han violado en su persona las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitucion general.— Vistos el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, el pedimento fiscal y el auto del juez 1º de Distrito, fecha 13 de Mayo del corriente año, en que se declara improcedente el recurso por tratarse de actos de un tribunal federal.

Considerando: 1º Que es fuera de duda que el recurso de que se trata no cabe en los juicios de amparo, porque si bien el art. 101 constitucional no consagra literalmente esta excepcion, es preciso admitirla, puesto que de lo contrario ese texto se pondria en pugna con los fines que se propuso el legislador constituyente, llegando hasta el absurdo, toda vez que si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, iriamos á parar, en su progresion infinita, á que la ley fundamental estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre y mantener inviolable la Constitucion, sino para negar la administracion de justicia, haciendo imposible una ejecutoria que resolviera las cuestiones constitucionales:

Considerando: 2º Que tampoco es aceptable la teoría sobre ser admisible el recurso de amparo contra los actos de la Suprema Corte funcionando ya en Tribunal pleno ó ya en Salas, en razon de que correspondiendo á aquella revisar las sentencias de los jueces de Distrito para confirmarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaria, cuando

se tratara de sus propios actos reclamados, revisar á su vez la calificacion y resolucion que sobre ellos hubiera recaido en los juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos, y vendria la Corte á ser en realidad juez y parte en un mismo negocio, lo que repugna á los principios más elementales de derecho:

Considerando: 3º Que lo expuesto funda inconcusamente, que sobre la Corte no hay, segun el Código fundamental, otro tribunal que revea sus resoluciones, pues ella es el supremo y final intérprete de la Constitucion, y su palabra es la última palabra que pueda pronunciarse en materias constitucionales, siendo de notar que el mero silencio de esa suprema ley, al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento más poderoso de interpretacion para afirmar que ninguno de los actos de la Corte está sujeto á la revision del amparo, porque como dice muy bien Story, “si esos actos fueran revisables, solo lo serian de la manera determinada en la Constitucion, y esta no ha establecido tal modo de revision. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de la Corte en casos de apelacion de los tribunales inferiores; pero no está indicada siquiera la manera en que algun tribunal supremo pudiera rever lo que la Suprema Corte ha decidido.” (Story. Com. on Const., par. 377.)

Considerando: 4º Que las razones expuestas respecto de los actos de la Suprema Corte, no militan igualmente contra los fallos y resoluciones de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, por deberse tener en cuenta que el art. 101 constitucional concede el amparo contra

los actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, y que es muy posible que los funcionarios federales de ese orden cometan violaciones con sus actos, razon por la que, tratándose de ellos, debe entenderse el citado artículo en sentido más amplio y liberal, sin más excepciones que las dos indicadas en los anteriores considerandos, las cuales no hay ciertamente razon legal para hacerlas extensivas á los casos de amparo contra jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se revoca el mencionado auto del juez 1º de Distrito de esta capital, y se declara procedente el recurso instaurado por Mariano F. Medrano, devolviéndose el expediente á dicho juez para su prosecucion hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando al quejoso.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta*.—*Ezequiel Montes*.—*Pedro Ogazon*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martinez de Castro*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Simon Guzman*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á este amparo están publicados en el *Diario Oficial* correspondiente á los dias 21, 22 y 24 de Octubre de 1879.

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
¿Es constitucional la extradicion de criminales? Interpretacion del art. 15 de la Constitucion. ¿Los artículos 18 y 20 de esta son aplicables á los casos de extradicion? ¿Se puede, segun las leyes de la República, conceder la extradicion de nacionales?—Amparo pedido por Jesus María Dominguez y Fabriciano Becerra.....	1
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	21
¿Cuál es la ley que debe aplicarse en los casos de competencia entre jueces de distintos Estados, cuando hay conflicto en las leyes de estos respecto del punto de jurisdiccion? Interpretacion de los artículos 40 y 117 de la Constitucion.—Competencia entre los jueces de Guanajuato y México.....	40
Ejecutoria de la primera Sala de la Suprema Corte.....	52
¿Es procedente el recurso de amparo contra sentencias definitivas y autos interlocutorios de los Tribunales comunes por la inexacta aplicacion de la ley civil? Interpretacion de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion.—Amparo solicitado por el C. Antonio Rosales.....	59
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	89

446

447

Tomo III - 573